Bogotá D.C., 27 de agosto de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

**Presidente Comisión Primera**

**H. Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 051 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley 051 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”**

Cordialmente;

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO de ley 051 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día veintiséis (26) de julio del 2018, radiqué ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **“Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”**

La iniciativa fue publicada en la Gaceta 567 de 2018 del Congreso de la República.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado ponente único.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación penal un complemento normativo a las sanciones que se encuentran establecidas para las conductas punibles del título cuarto del Código Penal colombiano “*Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”*, especialmente capítulo primero y segundo. De esta manera implementar la figura de la castración química como sanción obligatoria y complementaria a las penas que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico. Herramienta punitiva que puede aportar a la rehabilitación social del reo como al cumplimiento de todas las funciones y propósitos de las penas.

1. **ESTUDIO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

Uno de los comportamientos más graves y que más reproche y repudio social genera, es el del acceso carnal y acto sexual debido a sus efectos irremediables, su nocividad y los trastornos que produce en la vida de la víctima sea en los aspectos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales y espirituales que estos causan.

El presente proyecto de ley obedece a esa búsqueda interminable del legislador de medidas útiles para regular los comportamientos sociales, en este caso, frente a uno que representa el rechazo de toda la comunidad, estos son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en contra de menores de 14 años. Prescritos y sancionados por nuestra legislación penal dentro del título cuarto, pero que, en la actualidad, las reiteradas comisiones de estos delitos exigen al legislativo incluir sanciones más severas para atender de manera efectiva esta problemática.

En este sentido, se considera que la solución a este grave problema social no solo consiste en prescribir sanciones severas, sino que se debe tratar de buscar alternativas, que pueden constituir un mecanismo de real y efectiva disuasión y rehabilitación para este tipo de delincuentes, entre las cuales se encuentra la castración química.

La castración química consiste en la aplicación de inhibidores de deseo sexual mediante productos químicos con el objetivo de que tales medicamentos disminuyan los niveles de testosterona hormona del deseo sexual, en el cuerpo humano. Figura que se basa en la idea de que el aumento de los niveles de testosterona aumentaría la agresividad, hipótesis que surge a raíz de un estudio realizado en 1972 por los científicos Kreuz y Rose con 21 jóvenes delincuentes encarcelados, llegando a la conclusión de que los que diferenciaba a los diez que habían cometido en su adolescencia delitos más graves y violentos era el hecho de poseer niveles superiores de testosterona en el plasma. No obstante, aunque los otros once tuvieran niveles inferiores, también habían delinquido[[1]](#footnote-1).

Este término es utilizado para describir los medicamentos destinados a **reducir la libido** y a nulificar la actividad sexual, por lo general, para impedir que los violadores, pedófilos y otros delincuentes sexuales reincidan. Las tendencias psicológicas han demostrado que las tasas de reincidencia son muy altas entre los delincuentes sexuales una vez en libertad, por ello se ha buscado un método humano de tratarlos, distinto a una vida entera en prisión o la **castración quirúrgica.**[[2]](#footnote-2)

*[[3]](#footnote-3)La castración química no es un término del todo apropiado. La inyección de determinadas drogas en el cuerpo de un hombre no resulta en una castración. En cambio, reducen significativamente su nivel de testosterona y reducen su deseo sexual o libido. Existen tres métodos comunes de castración química.*

***Depo-Provera***

*La droga Depo Provera es el tipo de castración química más común. En las mujeres, se usa como anticonceptivo. En los hombres, ocasiona una reducción en el nivel de testosterona, que generalmente disminuye el impulso sexual. A los reclusos masculinos se les inyecta una vez por semana o por mes.*

*Se dice que esta forma de castración química es efectiva en un único tipo de abusador sexual conocido como parafílicos. Este tipo de personas cometen abusos sexuales porque el acto los excita sexualmente.*

*Es probable que otros tipos de abusadores sexuales, cuya motivación es la violencia u otros factores no sexuales, no respondan a este tipo de tratamiento.*

***Depo-Lupron***

*Inyectar Depo-Lupron en el cuerpo de un hombre es otra forma de castración química. El Depro-Lupron es una forma sintética de la hormona leuprolida. Ocasiona una sobreproducción de determinadas hormonas que detienen la producción de la testosterona.*

*La eliminación de la producción de la testosterona en el cuerpo de un hombre reduce drásticamente o elimina su impulso sexual. La meta del tratamiento consiste en eliminar el deseo de un violador que tiene la motivación de volver a abusar por motivos de excitación sexual.*

***Antiandrógenos***

*Los antiandrógenos constituyen otro método de castración química. Obran bloqueando determinados receptores del cuerpo a los que se une la testosterona.*

*La meta es bloquear los efectos de la testosterona en el cuerpo masculino y hacer* que los niveles regresen a los de un niño pre-púber. *El abusador sexual experimenta una reducción de la libido, teóricamente eliminando el deseo de volver a abusar*.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los últimos años las cifras de menores víctimas de estos delitos son las siguientes:

**INFORMACION POR RANGO DE EDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN (PARD) EN EL PERIODO 2008 A MARZO DE 2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RANGO** |  |  |  |  | **PERIODO** |  |  |  |  |  | **TOTAL** |
| **DE EDAD** | **2008** | **2009** | **2010** | **2011** | **2012** | **2013** | **2014** | **2015** | **2016** | **2017** |  |
| 0 - 5 AÑOS | 379 | 485 | 461 | 1.023 | 850 | 1.029 | 1.080 | 1.324 | 1.628 | 316 | 8.575 |
| 6 - 11 AÑOS | 752 | 1.015 | 967 | 2.091 | 1.891 | 2.369 | 2.645 | 2.964 | 2.578 | 728 | 19.000 |
| 12- 17 AÑOS | 820 | 1.123 | 1.118 | 2.495 | 2.482 | 3.302 | 3.647 | 4.180 | 5.521 | 1.356 | 26.045 |
| MAYORES DE 18 | 1 | 8 | 12 | 37 | 27 | 40 | 30 | 44 | 32 | 7 | 238 |
| SIN INFORMACION | 130 | 114 | 68 | 16 | 17 | 38 | 38 | 55 | 27 | 6 | 492 |
| **TOTAL, GENERAL** | **2.082** | **2.746** | **2.626** | **5.662** | **5.267** | **6.761** | **7.440** | **8.567** | **10.786** | **2.413** | **54.350** |

**INFORMACION POR SEXO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN (PARD) EN EL PERIODO 2008 A MARZO DE 2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **SEXO** |  |  |  |  | **PERIODO** |  |  |  |  |  | **TOTAL** |
|  | **2008** | **2009** | **2010** | **2011** | **2012** | **2013** | **2014** | **2015** | **2016** | **2017** |  |
| FEMENINO | 1.693 | 2.264 | 2.131 | 4.705 | 4.469 | 5.733 | 6.274 | 7.279 | 9.142 | 2.070 | 45.760 |
| MASCULINO | 388 | 482 | 495 | 956 | 798 | 1.028 | 1.164 | 1.282 | 1.644 | 343 | 8.580 |
| SIN INFORMACION | 1 | - | - | 1 | - | - | 2 | 6 | - | - | 10 |
| **TOTAL, GENERAL** | **2.082** | **2.746** | **2.626** | **5.662** | **5.267** | **6.761** | **7.440** | **8.567** | **10.786** | **2.413** | **54.350** |

Igualmente, un comunicado de prensa del 6 de diciembre del 2016, de Alianza por la Niñez Colombiana, reportó la siguiente cifra:

* *“En 2015 se reportaron 19,181 casos de violencia sexual, de estos 16.116 fueron hacia niñas menores de 18 años y 3.065 hacia niños (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses). Aspecto que muestra que la violencia se ensaña en las niñas, y muchas veces no se investiga, ni se judicializa.*

Un informe divulgado por la ONG internacional Save the Children, menciona que **en Colombia según Medicina** Legal y otras instituciones el **75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal es para determinar flagelo a menores de 14 años.**

Respecto a la edades y sexo son las niñas con edades entre los 10 y los 14 años, quienes son las mayores víctimas de delitos contra la integridad y formación sexual en 40 por ciento del total de los casos, le sigue con **10,65 por ciento los abusos cometidos a niñas de 4 años o menos; es decir, 2.011 casos** y luego el caso de niños es de 597.

En Colombia se han presentado bastantes casos aberrantes contra nuestros menores, que se han hecho públicos convirtiéndose en bandera emblemática del repudio y el rechazo a toda clase de violencia sexual contra nuestros niños, como lo han sido:

* Luis Alfredo Garavito “La Bestia” Asesino en serie quien aceptó haber violado más de 200 niños.
* Pedro Alonso López, conocido como el 'Monstruo de los Andes' es sindicado por criminólogos y especialistas de asesinos en serie de matar a 300 niñas, luego de violarlas.
* Manuel Octavio Bermúdez, conocido como el 'Monstruo de los cañaduzales', quien fue capturado en el año 2003 y condenado por la violación y asesinato de alrededor de 21 niños en el Valle del Cauca
* Recientemente el caso de Rafael Uribe Noguera despertó gran indignación, por la violación y asesinato de la niña Yuliana Samboní.
* Otro suceso desgarrador este año fue la muerte de Sara Yolima Salazar, una menor de tres años que llegó al hospital Federico Lleras Acosta en el Tolima con heridas en el pecho, trauma cráneo encefálico severo, amputación de un dedo, fractura en el brazo izquierdo, cicatrices en las piernas y abusada sexualmente.
* En el mes de abril un soldado de 19 años, fue acusado por la violación de un bebé de cuatro meses en el Departamento del Meta.

**REINCIDENCIA**

Al respecto, el Médico Psiquiatra y Dr. argentino Hugo Marietan,manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos delitos no se curan, ni siquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son REINCIDENTES POR NATURALEZA. Finaliza Marietan expresando que el psicópata nunca se cura. El que viola, por más cárcel que atraviese, seguirá violando[[4]](#footnote-4).

De otro lado para explicar el origen de las normas penales; Max Ernesto Mayer, que desde un plano sociológico examina la procedencia y el origen de las normas, explica, que toda regla del Estado ya ha valido como norma cultural en una sociedad, por lo que la creación del derecho positivo es el “reconocimiento por parte del Estado de las normas culturales”, la regla de derecho tiene un origen social. Sea lo que fuere, es indudable que la creación de las normas penales es producto de una decisión política, aunque no debe descartarse que también se puedan explicar a partir de la necesidad de verter los principios inspiradores de la Ley Fundamental del Estado en la normatividad penal.[[5]](#footnote-5) Entonces planteado lo anterior, justifico esta iniciativa en la atención que el legislador debe fijar en las circunstancias que desde el plano social es urgente atender y hago el llamado a abrir una discusión hacia una decisión que sirva como herramienta jurídica para contrarrestar y persuadir al conglomerado social sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de estos comportamientos.

1. **NORMATIVIDAD**

El titulo cuarto del Código Penal colombiano *– DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES* – protege o tutela en esencia a las personas de estos delitos.

Si pretendemos valernos de una fuente que respalde esta iniciativa, es posible afirmar, que el origen por excelencia y la única y verdadera fuente del derecho penal es el proceso legislativo mismo, del que la ley penal es apenas un resultado. El proceso legislativo se encuentra regulado en la Constitución Política artículos 150 a 170, en el intervienen el órgano legislativo y ejecutivo y, de manera excepcional, el jurisdiccional, lo que es consecuencia de la división del poder público en “ramas” (Constitución Política, artículo 113).

Además, en virtud de las facultades del Órgano Legislativo, tiene una función política que se cumple y se ve materializada en procesos políticos, tomando decisiones, con ciertos límites jurídicos que por supuesto serán objeto de control judicial. Entonces el Congreso cuenta con esa prerrogativa de hacer las leyes cuando las necesidades sociales así lo exijan, como lo es este proyecto que someto a consideración del Congreso de la Republica.

Como toda norma jurídica, la penal suele constar de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, y tiene la forma de una proposición en la que el supuesto va enlazado a la sanción, esta iniciativa pretende ampliar el espectro de la sanción como parte de la estructura lógica de la norma jurídica penal. Se necesita una sanción que se adecue con la necesidad de la misma, esto lo logra el juzgador analizando el caso concreto. Lo que se requiere es dotar al juez de un recurso que puede resultar idóneo como lo es la castración química.

La castración química se propone en este proyecto de ley como una sanción penal obligatoria, cuando los artículos 205 y 206 del Código Penal, recaigan sobre menores de 14 años, al igual que también se implementa la castración para los artículos 208 y 209 de la misma ley. En el análisis, con miras a la inclusión de esta figura a complementar el ordenamiento que nos rige, se adecua a las principales funciones de la pena que contempla la ley, articulo 4 del Código Penal - *Funciones de la pena*. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Además de las que la doctrina ha aportado en el estudio de las normas penales y sus funciones, en donde se suele cumplir diferentes cometidos de Garantía, que se conecta con el principio de legalidad, se habla de la función de garantía en el sentido en que la sanción penal no puede fundamentarse ni agravarse con base en el derecho consuetudinario, la analogía o la aplicación retroactiva de la ley penal; y las leyes penales deben redactarse con la mayor claridad, función que se dirige al juez en primer lugar y al legislador en su elaboración.

Prevención general; cumple con tal propósito esta iniciativa, es claro que constituye un castigo severo de concretarse, con lo que el Estado colombiano mediante su potestad punitiva le enviaría un mensaje contundente a los ciudadanos que pretendan ser sujetos activos de estas conductas.

En el punto de la retribución justa, la sanción que pretende este proyecto incluir se adecua a esta función de la pena, aquí se debe precisar que la retribución justa no tiene que ver únicamente con las víctimas en el proceso penal sino también y no menos relevante con la sociedad misma, la sociedad requiere que los castigos que imponga el Estado no solo sean severos y drásticos, sino que garanticen a la sociedad la no reincidencia, una garantía para nuestros niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la prevención especial, resultara contundente para los agentes de estas conductas, la castración química. Esta figura garantiza a la sociedad en general que un condenado al que se le imponga esta medida no volverá a ser sujeto de imposición de otra pena por la misma conducta, es decir, esta figura punitiva garantiza la no reincidencia y esa es la esencia de la prevención especial como función de la imposición de la pena.

**Constitución Política 1991**

**Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**Artículo 45:** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

**Artículo 93:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

**Leyes y Decretos:**

**Ley 1098 de 2006**: Código de la Infancia y la Adolescencia

*Artículo 20. Derechos de Protección****.****Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

*(4). La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (…)*

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

**Jurisprudencia**

**PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que****en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos****, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal,****ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses[[6]](#footnote-6)*** (Negrita y subrayado fuera del texto).

**Otras Legislaciones que la contemplan**

En Estados Unidos, en el año 1996 California fue el primer Estado en aprobar la castración química. Es requisito obligatorio para que los pederastas reincidentes puedan tener acceso a la libertad condicional, es opcional para pederastas primerizos. En 1997 en la Florida se aprobó Ley de Castración de Delincuentes Sexuales destinada a aquellos reincidentes que quieren acceder a la libertad condicional, ley que autoriza a los jueces a condenar a un acusado de delitos sexuales a castración química se torna obligatoria para delincuentes sexuales reincidentes siempre que un informe médico aconseje el tratamiento, el juez determina la duración del mismo. Hoyson nueve los estados que aplican esta medida en casos de abusos sexuales graves a menores: además de los mencionados, Georgia, Iowa, Luisiana, Montaba, Oregón, Texas y Wisconsin.

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la castración química para los pederastas.

Con ello, se convirtió en el primer país de la Unión Europea en legislar sobre el tema. Entró en vigor en junio de 2010 y desde entonces "cualquiera que sea culpable de violar a un menor de 15 años puede ser forzado a someterse a una terapia química y psicológica para reducir su deseo sexual al terminar una pena de prisión".

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia. Quienes sean halladosculpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua. La decisión la tomará el tribunal correspondiente, en base a un informe solicitado a un psiquiatra forense.

Asimismo,los criminales sexuales cuya víctima sea mayor de 14 años pueden solicitar la castración química voluntaria. Esto les permite acceder a la libertad condicional si ya están cumpliendo condena o lograr una sentencia más indulgente si aún están siendo juzgados.

El parlamento moldavo aprobó la castración química obligatoria para los pederastas el 6 de marzo de 2012, como consecuencia del incremento de abusos contra menores.

Ese mismo año, pero en junio, Estonia se sumó a la lista de países en aprobar la castración química obligatoria para aquellos que hayan cometido abusos sexuales contra niños. De acuerdo con la legislación, los tribunales podrán imponer un tratamiento médico para reducir la libido por un máximo de tres años.

Corea del Sur el 2 de enero de 2013, la Corte de Seúl condenó a un hombre de 31 años acusado de pederastia a 15 años de cárcel y a otros tres años de castración química con un tratamiento hormonal. La ley de la castración obligatoria se había ratificado meses antes, en julio de 2012.

**Castración voluntaria**

En la lista se incluyen Reino Unido, Australia, España, Francia, y Argentina.

En el caso del Estado Español, han sido los delincuentes quienes han solicitado la castración química como mecanismo de ayuda y rehabilitación, señalando las autoridades al respecto que no se opondrían a este tratamiento siempre sea que sea costeado por el reo.

Las autoridades de la provincia de Mendoza en el oeste de Argentina, acosados por una creciente ola de ataques sexuales, en marzo de 2010 anunciaron que los condenados por violación podrían someterse a la castración química.

El gobierno mendocino tomó la decisión tras determinar que el 70% de quienes van a prisión por abusos sexuales son reincidentes.

Por lo anterior propongo dar primer debate al proyecto de ley y de esta forma, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera la siguiente:

1. **PROPOSICIÒN**

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer **DAR PRIMER DEBATE** del Proyecto de Ley 051 de 2018 Cámara **“Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones”**

Cordialmente,

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 051 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000, IMPLEMENTADO EL PROCEDIMIENTO DE CASTRACIÓN QUÍMICA OBLIGATORIA, COMPLEMENTANDO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, EN MENOR DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** Adiciónese un parágrafo al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO.** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**Parágrafo: Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.**

**Artículo 2°** Adiciónese un parágrafo al artículo 206 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

**Parágrafo: Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.**

**Artículo 3°** Adiciónese un parágrafo al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**Parágrafo: Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.**

**Artículo 4°** Adiciónese un parágrafo al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años

**Parágrafo: Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.**

**Artículo 5°:** El Gobierno Nacional dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

**Artículo 6°:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

1. Proyecto de Ley N° 460 de 2016 CR, Congreso de la Republica del Perú. [↑](#footnote-ref-1)
2. [www.salud180.com/salud-z](http://www.salud180.com/salud-z) [↑](#footnote-ref-2)
3. muyfitness.com/metodos-de-castracion-quimica\_13142395 [↑](#footnote-ref-3)
4. http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/ [↑](#footnote-ref-4)
5. Velásquez Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Cuarta Edición 2010. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-718/15 [↑](#footnote-ref-6)